



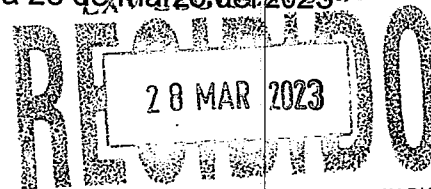
**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**  
**"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**  
**SECRETARÍA TÉCNICA**



**Oficio: LXV/CPEC/040/2023**

**Asunto: DICTAMEN DE COMISIÓN**

San Raymundo Jalpan, Oax., a 28 de marzo del 2023



SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**JORGE A. GONZALEZ ILLESCAS**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E.**

La que suscribe Diputada Luisa Cortés García Presidenta de la Comisión de Estudios Constitucionales, con fundamento en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 66 I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 34, 38 y 64 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso de Estado me permito remitir el siguiente proyecto de dictamen emitido por esta Comisión con el fin de que puedan ser incluido en la próxima sesión:

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DEL EXPEDIENTE 086, POR EL QUE SE REFORMA: EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 102 Y EL ARTÍCULO 103 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Sin más por el momento le reitero mis más sinceros saludos.

**ATENTAMENTE**

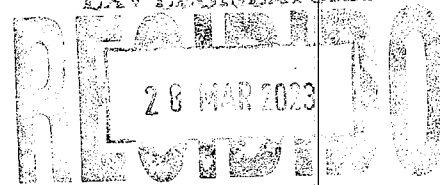
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**




**DIP. LUISA CORTÉS GARCÍA**

DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXV LEGISLATURA  
 DIP. LUISA CORTÉS GARCÍA  
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXV LEGISLATURA

C.C.P. Minutario  
 CAVH



DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO



EXPEDIENTE No. 086

**ASUNTO: DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 102 Y EL ARTÍCULO 103 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

**HONORABLE PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XIII, 66 fracciones I y VIII, 72, 105 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracción XV, 34, 36, 38, 42 fracción XIII, 64 fracción II, 68, 69, 71 y 73 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás aplicables; somete a consideración del Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO**; con base en la siguiente

### I. METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo de la recepción del turno para la elaboración del dictamen correspondiente y de los trabajos previos de la comisión dictaminadora.
- II. En el capítulo correspondiente a "**OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA**", se sintetiza la propuesta de iniciativa con Proyecto de Decreto en estudio.
- III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**" se expresan las razones que sustentan la valoración de la propuesta de iniciativa con Proyecto de Decreto Constitucional.





## II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 21 de septiembre de 2022, fue recibido en la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo quinto del artículo 102 y el artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca** suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario de Morena.
2. Las Ciudadanas Diputadas Secretarías de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado remitieron para estudio y dictamen a la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo quinto del artículo 102 y el artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**; mediante oficio LXV/A.L./COM.PERM./1609/2022, de fecha 21 de septiembre de 2022, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso de Estado; asignándosele el número de expediente 086 del índice de esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales.

## III. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La Iniciativa con Proyecto de Decreto que presentan Tania Caballero Navarro, Leticia Socorro Collado Soto, Nicolás Enrique Fera Romero, Sergio López Sánchez, Pablo Díaz Jiménez, Rosalinda López García, Luis Alberto Sosa Castillo, Lizett Arroyo Rodríguez, Luis Alfonso Silva Romo, Nancy Natalia Benítez Zárate, Haydee Irma Reyes Soto, Dennis García Gutiérrez, Yesenia Nolasco Ramírez, Reyna Victoria Jiménez Cervantes, Jaime Moisés Santiago Ambrosio, Aguilar Espinoza, Luisa Cortés García, diputados y diputadas integrantes del grupo parlamentario de MORENA propone: que todos los Magistrados, con excepción del Magistrado Presidente y del Magistrado Consejero de la Judicatura, deberán integrar sala, durarán en el ejercicio de su cargo ocho años, podrán ser reelectos por un periodo igual y sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señale la Ley o por retiro por edad máxima al cumplir sesenta y tres años de edad. Podrán jubilarse en los términos que señale la Ley respectiva. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca será presidido por la Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado que elija el Pleno y durará en el ejercicio de sus funciones cuatro años pudiendo ser reelecto por un periodo más. La Magistrada o el Magistrado Presidente tendrá la representación legal del Poder Judicial.





#### IV. CONSIDERACIONES

**PRIMERO.** Que, el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Que la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, tiene la facultad para emitir el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XIII, 66 fracciones I y VIII, 72, 105 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones XI, XV y XVI, 34, 36, 38, 42 fracción XIII, 64 fracción II, 68, 69, 71 y 73 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás aplicables.

**TERCERO.** En el sistema democrático mexicano el poder judicial como impartidor de justicia, es imprescindible para el sustento y fortalecimiento de dicho estado de derecho por lo que comprende un rol clave en la interpretación y cumplimiento satisfactorio de las leyes o decretos que emanan de los otros dos poderes del estado: ejecutivo y legislativo. En ese sentido y atendiendo a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 40 determina que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal; compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esa ley fundamental.

Por su parte el artículo 49, precisa que la división de poderes y en artículo 116 fracción III de nuestra carta magna a la letra reza:

III. *El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.*

*La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.*

*Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente,*





**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA  
"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**



*Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.*

*Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.*

**CUARTO.** Que en el párrafo sexto del artículo anteriormente mencionado: "Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados."

Por lo que este congreso del estado es competente para regular la permanencia de los magistrados en los periodos que se consideren acordes al ejercicio de su cargo, en ese sentido ese poder democrático que se le atribuye al poder judicial implica el cumplimiento de una serie de obligaciones inexcusables por parte de los que se desempeñan las funciones en tribunales, juzgados, y en la administración de justicia en general.

En este sentido los proponentes de la iniciativa argumentan: "Es necesario que el Pueblo se encuentre convencido de que, quien los representa en los máximos puestos de poder, sean quienes se encuentra legitimados para ello y demuestran con profesionalismo y eficiencia el ejercicio del cargo, que involucra además, que quienes representen a la Justicia a través de la investidura de Magistrados, se encuentren a la vanguardia en el uso de las tecnologías, avances científicos y por supuesto con capacitación actualizada, que permita conocer y dar seguimiento a los cambios y necesidades actuales, un poder judicial de honesto, de avanzada, ajustándose a la realidad contextual, buscando con ello la transformación del Poder Judicial en pro del Pueblo, consolidando la cuarta transformación desde el Estado de Oaxaca"<sup>1</sup>.

**QUINTO.** Que en la exposición de motivos de los promoventes argumentan que el artículo 103 de la constitución local en donde se establece el tiempo de experiencia de tres años en la permanencia de la sala para acceder a la presidencia, se expone la tesis de que esta medida es incompatible con el orden constitucional, pues es excluyente y en cierta medida restringe y obstaculiza que la participación de los integrantes de este poder puede ejercer sus derechos en igualdad de condiciones.

<sup>1</sup> Iniciativa con Proyecto de Decreto que presentan Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, de la LXV Legislatura, del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en sesión ordinaria de fecha 21 de septiembre del 2022.



Ante este hecho en dicha iniciativa se expresa lo siguiente de manera textual:

*"Al encontrarse establecido en el texto constitucional el requisito de elegibilidad referido, existe una limitación normativa expresa que produce la imposibilidad formal y material para las personas magistradas para ser elegibles y ocupar la Presidencia del órgano judicial en condiciones de igualdad, no discriminación y accesibilidad, e incluso con la temporalidad específica establecida, se actualiza una injustificación normativa e irracional en detrimento de los derechos humanos"*<sup>2</sup>.

En este sentido es necesario recordar que El Tribunal Superior de Justicia estará presidido por el magistrado que en votación secreta resulte electo en la primera sesión plenaria del mes de enero.

El magistrado electo tomará inmediata posesión de su cargo y rendirá la protesta como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado; durará en su cargo el tiempo que señale la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y podrá ser reelecto por un periodo más, por ello el hecho de que exista una condicionante para que los magistrados no puedan ser electos presidentes una vez nombrados magistrados es una evidente limitación a sus derechos como ya se expuso anteriormente.

**SEXTO.** Que esta comisión consideró que en cuanto a la iniciativa de reformar el artículo 103 de nuestra carta magna, era necesario profundizar en el tema si la determinación de retiro forzoso cumplidos los 63 años de edad como se presenta el proyecto transgredía o era discriminatorio en materia de derechos humanos de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 3° de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

*"No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana"*.

Sin embargo, también la citada ley en su párrafo tercero establece algunas excepciones: *"No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana"* en este sentido este

<sup>2</sup> Ibidem



concepto de discriminación no es aplicativo y por lo tanto en este caso no se vulneran los derechos humanos.

De igual forma hablando de derecho comparado el julio del 2017 el Pleno de la Sala Superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), dio luz verde para que jueces de primera instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado (TSJE) puedan ser removidos mediante «retiro forzoso» de su cargo por cumplir los 65 años de edad.

Este tema se dio tras presentarse una acción de inconstitucionalidad 128/2015 que interpusiera la Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto de que se debería declarar la invalidez del último párrafo del artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala que contempla la edad de 65 años para remover a jueces de primera instancia, por mayoría de votos, los ministros consideraron que sí es legal el proceso de remoción y no vulnera derechos a los jueces.<sup>3</sup>

En la presentación del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea respecto del estudio de fondo en la acción de inconstitucionalidad 128/2015 *"señalada en el considerando sexto de este dictamen se señala que en ningún tampoco se vulnera la libertad de trabajo ni el derecho a un trabajo digno y socialmente útil como lo señala la Comisión promovente, porque el artículo en estudio no prohíbe a los juzgadores en retiro desempeñar otros cargos públicos o privados, privándoles de toda clase de ingresos, sino únicamente se establece una edad límite para su retiro."*

Así, la medida impugnada no representa violación a la libertad de trabajo, ya que su finalidad no es la de coartar ese derecho constitucional, más bien tiende a proteger al juzgador en la medida que constituye un beneficio y reconocimiento al desempeño de su cargo, garantizando a su favor el derecho a un descanso por los años dedicados a la carrera judicial. De esta manera, el derecho de la persona a trabajar permanece intacto, pero para el cargo público específico dejan de reunirse los requisitos previstos por el legislador, en aras de un interés social mayor como es el garantizar el acceso igualitario a los cargos públicos<sup>4</sup>.

**SÉPTIMO.** Que en este mismo sentido, El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diecinueve de octubre del 2019 aprobó, la tesis P. L/2009 que presentó el magistrado: José Ramón Cossío Díaz, en ella se expone que el caso de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California dichos Magistrados no son

<sup>3</sup> Información obtenida de: <https://gentetx.com.mx/2017/07/11/avala-scnj-remover-a-jueces-por-retiro-forzoso-al-cumplir-65-anos-de-edad/> consultado el día 26 de septiembre del 2022.

<sup>4</sup> Información obtenida de: <https://arturozaldivar.com/wp-content/uploads/2019/08/Presentacion-2.pdf>, consultada el día 26 de septiembre del 2022.





considerados como trabajadores, sino son los titulares del órgano que realiza la función normativa del Poder Judicial del Estado. Por otra parte, la independencia judicial, entendida como el principio según el cual las decisiones de los Jueces deben basarse exclusivamente en el Derecho, es lógicamente incompatible con la noción de subordinación; en consecuencia, no es posible considerar que los referidos funcionarios sean, al mismo tiempo, titulares y trabajadores o empleados. Por lo anterior, es claro que el hecho de que el penúltimo párrafo del artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Baja California no considere a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado como trabajadores, no viola los artículos 14, 116, fracción III y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>.

**OCTAVO.** Que abonando a lo anterior se cita textualmente la tesis: P. XLIX/2009 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, de fecha Diciembre de 2009, página 1246 en la que el ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz expone lo siguiente:

*"Los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados son los órganos que realizan la función normativa propia de los Poderes Judiciales de cada entidad federativa y sus titulares son los Magistrados que los integran. Esa titularidad les permite subordinar, a través de las líneas de mando contenidas en la normatividad aplicable, al resto de los servidores públicos. En consecuencia, es claro que aquéllos no están subordinados al órgano, puesto que lo encabezan, ya que la subordinación en materia burocrática es una relación jurídica compuesta por una facultad jurídica del titular en virtud de la cual puede dictar los lineamientos, instrucciones u órdenes que juzgue convenientes para la obtención de los fines del órgano público, y una obligación igualmente jurídica del servidor público de cumplirlos al prestar sus servicios. Lo anterior supone que la subordinación puede predicarse respecto de todos los servidores públicos, con excepción de los titulares de los órganos. Por otra parte, de los titulares aludidos se exige la independencia judicial que implica que sus decisiones se basen exclusivamente en el Derecho. De este modo, como la independencia judicial es lógicamente incompatible con la noción de subordinación, es posible afirmar que quienes ejercen la función jurisdiccional dentro del órgano que encabeza uno de los poderes públicos son funcionarios públicos sui géneris ya que, a diferencia del resto, ejercen su función sin más subordinación que la que se tiene ordinariamente ante el Derecho, es decir, sin depender de alguna voluntad humana para llevar a cabo su función esencial. Otros elementos que contribuyen a la caracterización de este tipo de funcionarios son la forma de su designación, la duración en el cargo (inamovilidad judicial), la irreductibilidad salarial y los regímenes disciplinario y de responsabilidad. Todos estos factores permiten afirmar que la naturaleza jurídica de la*

<sup>5</sup> Información obtenida de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165755>, consultado el día 27 de septiembre del 2022.





*función que realizan los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados no permite que sean considerados como trabajadores o empleados"*<sup>6</sup>.

Por lo que, al no ser los magistrados de los tribunales superiores de justicia de los estados, ser titulares del órgano que encabezan y no trabajadores, no es aplicable el artículo tercero de la ley federal del trabajo y por lo tanto no se vulneran sus derechos.

**NOVENO.** Al propio tiempo, considerando que actualmente la integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, cuenta con una representación mayoritaria de magistrados, la presente reforma constitucional se encamina a fortalecer el principio de paridad entre mujeres y hombres, tal y como se encuentra contemplado en el artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Lo anterior, ya que se requiere avanzar a la igualdad formal a la igualdad sustantiva. Con este fin, el Estado debe proporcionar las condiciones para el goce y ejercicio de sus derechos por parte de las mujeres, en igualdad y no discriminación. Es decir, se deben establecer acciones integrales en materia legislativa y de política pública para propiciar la igualdad, desde tres aspectos:

- Igualdad de oportunidad: se deben traducir en hechos concretos y reales las oportunidades, más allá de lo simplemente establecido en la Ley.
- Igualdad de acceso a las oportunidades: Avanzar en el ámbito donde operan las expresiones más sutiles de discriminación.
- Igualdad de resultados: Se deberá disminuir la brecha entre la igualdad jurídica (iure) y la igualdad real (facto).

De acuerdo con la Recomendación General No. 23 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer<sup>7</sup>, los Estados Partes tienen la obligación de:

*Garantizar el derecho a la participación plena de las mujeres en la formulación de políticas gubernamentales y en su ejecución en todos los sectores y a todos los niveles.*

*Nombrar a mujeres en cargos ejecutivos superiores y, naturalmente, de consultar y pedir asesoramiento a grupos que sean ampliamente representativos de sus opiniones e intereses.*

<sup>6</sup> Información obtenida de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165757>, consultada el día 26 de septiembre del 2022.

<sup>7</sup> <http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/Sgeneral23.html>





**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA  
"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**



*Asegurar que se nombren mujeres en órganos de asesoramiento gubernamental, en igualdad de condiciones con el hombre, y que estos órganos tengan en cuenta, según proceda, las opiniones de grupos representativos de la mujer.*

*Asegurar que en la legislación y en las garantías constitucionales de la igualdad se prevean las medidas especiales destinadas a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.*

*Adoptar todas las medidas apropiadas, hasta promulgar la legislación correspondiente que se ajuste a la Constitución, a fin de garantizar que organizaciones como los partidos políticos y los sindicatos, a las que tal vez no se extiendan directamente las obligaciones en virtud de la Convención, no discriminen a las mujeres y respeten los principios contenidos en los artículos 7 y 8. De manera que se garantice la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas políticas, sociales y culturales.*

Derivado del análisis contenido, en el cual se observaron los argumentos vertidos por los promoventes de la referida reforma constitucional, así como de su análisis y estudio, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca presenta el proyecto de adición como se especifica en el siguiente cuadro comparativo:

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo 102. ...</b> ... ... ...</p> <p>Todos los Magistrados, con excepción del Magistrado Presidente y del Magistrado Consejero de la Judicatura, deberán</p>	<p><b>Artículo 102.- ...</b> ... ... ....</p> <p>Todos los Magistrados, con excepción del Magistrado Presidente y del Magistrado Consejero de la Judicatura, deberán</p>

*[Handwritten signatures and marks on the right side of the table]*



H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA  
"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"



integrar sala, durarán en el ejercicio de su cargo ocho años, podrán ser reelectos por un periodo igual, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; podrán jubilarse en los términos que señale la Ley respectiva.

**Artículo 103.** El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca será presidido por la Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado que elija el Pleno y durará en el ejercicio de sus funciones cuatro años pudiendo ser reelecto **por un período más. Para ser Magistrada o Magistrado Presidente se requiere un mínimo de tres años integrando sala.** La Magistrada o el Magistrado Presidente tendrá la representación legal del Poder Judicial.

integrar sala, durarán en el ejercicio de su cargo ocho años, podrán ser reelectos por un periodo igual **y sólo** podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca; **o por haber cumplido sesenta y cinco años.** Podrán jubilarse en los términos que señale la Ley respectiva.

**Artículo 103.-** El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca será presidido por la Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado que elija el Pleno y durará en el ejercicio de sus funciones cuatro años pudiendo ser reelecto por un período más. La Magistrada o el Magistrado Presidente tendrá la representación legal del Poder Judicial.

V. DICTAMEN

La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca **APRUEBAN** la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo quinto del artículo 102 y el artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca** Debido a los motivos anteriormente expuestos y con fundamento en los artículos 50,





fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104, fracción I y 105 de la Ley Orgánica del poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 3 fracción XVIII Y 54 del Reglamento Interior del congreso del Estado, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales someten a consideración del pleno de esta LXV legislatura del H. Congreso del estado el siguiente proyecto de:

**VI. DECRETO**

**PRIMERO.- SE REFORMA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, para quedar en los siguientes términos:**

**Artículo 102.- ...**

...

...

...

Todos los Magistrados, con excepción del Magistrado Presidente y del Magistrado Consejero de la Judicatura, deberán integrar sala, durarán en el ejercicio de su cargo ocho años, podrán ser reelectos por un periodo igual y sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca; o por haber cumplido sesenta y cinco años. Podrán jubilarse en los términos que señale la Ley respectiva.

**SEGUNDO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 103 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, para quedar en los siguientes términos:**

**Artículo 103.-** El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca será presidido por la Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado que elija el Pleno y durará en el ejercicio de sus funciones cuatro años pudiendo ser reelecto



**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA  
"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**



por un período más. La Magistrada o el Magistrado Presidente tendrá la representación legal del Poder Judicial.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO:** El Congreso del Estado en un plazo no mayor a treinta días naturales a la entrada en vigor del presente decreto, deberá realizar las reformas para homologar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto

Dado en la Sede Oficial del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo  
Japan, Centro, Oaxaca, a 26 de septiembre de 2022.

**COMISIÓN PERMANENTE DE  
ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

**DIP. LUISA CORTÉS GARCÍA.  
PRESIDENTA**





**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA  
"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**



**DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO.  
INTEGRANTE**



**DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ  
INTEGRANTE**



**DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ  
JIMENEZ  
INTEGRANTE**

**DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS  
INTEGRANTE**

NOTA. LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 086, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE LA LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.